

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de julio de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 170884089001-2020-00139-00, para su estudio de admisibilidad, informado que, la demandante solicita se conceda amparo de pobreza. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 170884089001-2020-00139-00
Demandante: BEATRIZ YOLANDA PALACIO HOLGUÍN
representante legal del menor *MIGUEL ÁNGEL PALACIO MOTATO*
Demandado: LILIANA PATRICIA MOTATO ROJAS
Auto Interlocutorio 734

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por **BEATRIZ YOLANDA PALACIO HOLGUÍN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.317.968, quién actúa como representante legal del menor *MIGUEL ÁNGEL PALACIO MOTATO*, en contra de la señora **LILIANA PATRICIA MOTATO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.340.

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, se adjunta Copia de la Resolución N°1540 del 09 de octubre de 2012 proferida por el ICBF Centro Zonal Manizales 02 de la Regional caldas, en la que se plasmó cuota alimentaria, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior se admitirá el presente proceso y se libraré el mandamiento de pago solicitado, se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a la señora **LILIANA PATRICIA MOTATO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.340, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente y como quiera que la demandante presenta junto con el escrito de demanda solicitud de Amparo de pobreza, conforme lo preceptúa el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo, al cumplir con dichos requisitos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor *MIGUEL ÁNGEL PALACIO MOTATO*, representado legalmente por **BEATRIZ YOLANDA PALACIO HOLGUÍN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.317.968 y en contra de la señora **LILIANA PATRICIA MOTATO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.340, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **\$2.021.374 MCTE** correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de octubre del año 2019, momento desde el cual se realizó la audiencia de conciliación entre las partes, hasta el mes de julio de 2020, teniendo en cuenta el incremento del IPC del año inmediatamente anterior y discriminándose cada cuota alimentarias de la siguiente manera:

AÑO 2019	
CUOTA ADEUDADA	VALOR
Octubre	\$196.900
Noviembre	\$196.900
Diciembre	\$196.900
Total Año 2019	\$ 590.700

AÑO 2020	
CUOTA ADEUDADA	VALOR CON INCREMENTO
Enero	\$204.382
Febrero	\$204.382
Marzo	\$204.382
Abril	\$204.382
Mayo	\$204.382
Junio	\$204.382
Julio	\$204.382
Total Año 2020	\$ 1.226.292

b. Por los intereses moratorios de cada cuota alimentaria liquidados conforme al interés civil c.c..

c. por las cuotas alimentarias que se generen desde la admisión de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a la demandada, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: PROHIBIR la salida del país la señora **LILIANA PATRICIA MOTATO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.340, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobre solicitado y **NOMBRAR** a la profesional en derecho, Dra. JULIANA GALLEGUO JARAMILLO T.P. 258-084, como su apoderada para que represente sus intereses en el presente proceso. Por

secretaría remítase el oficio comunicando el presente nombramiento al correo electrónico de la abogada.

SEPTIMO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f46075de846ecd0af31e0a07441dfe7c008a264e6787a6d933e4ee9d181
e76a**

Documento generado en 16/07/2020 02:12:32 PM